



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causante	ARTURO HERRERA HERRERA
Radicado	110013110011 2016-01012
Decisión	Ordena la rehechura

El apoderado de la mortuoria intima en la corrección del numeral 2º de la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2020, en el entendido de ordenar el registro del 25 % de participación de las acciones, ante la Sociedad THE LUCKY PARADISE S.A.S., y no en la Cámara de Comercio, por cuanto se incurrió en un yerro al establecer que el causante era propietario del establecimiento comercial, asunto que contrastado con la nota devolutiva proyecta ciertamente un equívoco, pero no en la sentencia aprobatoria de la partición adicional, sino propiamente en la relación de inventario de dicha partida presentada en su oportunidad. (Fol. 255).

Con apremio de ese panorama, lo procedente no resulta ser el direccionamiento del oficio, porque finalmente la Cámara de Comercio de Bogotá es quien recopila la vida jurídica de la empresa a través de la matrícula mercantil; aquí la solución es la rehechura del trabajo de partición adicional.

Non obstante, se ha de precisar desde ya que, la partida primera- adicional – según el certificado anexo, atiende al 25 % de la participación que el de cujus ARTURO HERRERA HERRERA ostentaba sobre la sociedad THE LUCKY PARADISE S.A.S., el cual equivale a un derecho de 63.000 acciones, cada una por valor nominal de \$1.000., esto es, con un avalúo total de \$63.000.000, y no así como había sido inventariada en su oportunidad.

Ahora, para abordar esa finalidad, se torna indispensable que el partidor designado en el proceso, despliegue el trabajo de partición adicional, debidamente integrado con la precisión aquí efectuada frente la partida primera. En consecuencia, se ha de requerir al apoderado de los herederos, quien a su vez fungió como partidor, para que en el término de 8 días proceda de conformidad.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA REHECHURA de la partición de los bienes de la SUCESIÓN DE ARTURO HERRERA HERRERA, por motivo de la devolución de la Cámara de Comercio de Bogotá, en la que se desprende la falencia incurrida.

SEGUNDO: Tener para todos los efectos legales que, **la partida primera** de los inventarios adicionales – aprobados por sentencia del 23 de noviembre de 2020 – consiste en el 25 % de la participación que el causante ARTURO HERRERA HERRERA ostentaba en la sociedad THE LUCKY PARADISE S.A.S., el cual equivale a un derecho de 63.000 acciones, cada una por valor nominal de \$1.000., esto es, que dicha partida tiene un avalúo total de \$63.000.000.

TERCERO: En consecuencia, **REQUERIR** al partidor MAURICIO HERRERA CASTRO para que realice la rehechura partitiva, integrándola en un solo escrito, dejando la corrección y precisión aquí decantada, sin alterar la adjudicación como tal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Para la finalidad anterior, otorgar un término de **08 DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez
(2)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Dieciséis (16) de noviembre de 2021. Por anotación en Estado
No. 87 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria